

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XI

OMAR GIRAUD PIÑEIRO	KLAN20150103	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo
APELADA		
V.		
OSCAR PAGES CHANIS Y JOSÉ MIGUEL PAGES CHANIS		Caso Núm. CAC2013-2638
APELANTE		

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

En este pleito de reivindicación, en el que se acumuló una acción de daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) dictó sentencia parcial y ordenó a los demandados devolver al demandante cierta propiedad mueble. Inconformes, los demandados acuden ante este Foro. No obstante, dado que existe una parte indispensable que no figuró como parte demandada, procede que, por esta razón, revoquemos la determinación apelada y remitamos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

**I**

El 4 de octubre de 2013, Omar Giraud Piñeiro presentó una demanda de acción reivindicatoria y daños y perjuicios en contra de Oscar Pages Chanis y José Pages Chanis (en adelante, los Pages Chanis). Indicó que era dueño de una excavadora marca Caterpillar, Modelo 420B, de brazo largo. Alegó que por no tener un lugar

donde colocarla, en mayo de 2013 les pidió a los demandados que le permitieran guardarla en unos terrenos de su propiedad. Según aseveró el demandante, ello se acordó bajo el entendido de que se trataba de un favor, en el que no mediaba pago o canon alguno.

Sin embargo, unos meses después, tan pronto pudo encontrar un lugar donde colocar la máquina les solicitó a los demandados la entrega de la excavadora, sin éxito alguno. Según el demandante, éstos se niegan a autorizar la remoción de la máquina basado en que se le adeuda \$30,000 por guardarle la excavadora, a razón de \$10,000 mensuales. El demandante reiteró que jamás se acordó pago alguno mensual. Aseveró que los Pages Chanis estaban reteniendo ilegalmente y sin su consentimiento la excavadora, por lo que reclamaba su inmediata entrega.

Ante la determinación de los demandados de negarse a devolver la máquina, instó la presente acción de reivindicación y solicitó, tanto la entrega inmediata de la excavadora, así como una cantidad por daños, por la pérdida económica que le causaba estar privado de ella para su aprovechamiento en el negocio que operaba. Adicionalmente, solicitó una cantidad por daños emocionales y angustias mentales.

En su contestación a la demanda, los Pages Chanis negaron varias de las alegaciones. Asimismo, en lo pertinente, aseveraron que no eran dueños del predio de terreno en donde se encontraba la excavadora. Alegaron, además, entre sus defensas afirmativas, que nunca hubo contratación entre ellos y el demandante, que no eran responsables por lo reclamado y que faltaba una parte indispensable.

Posteriormente, el señor Giraud Piñeiro presentó una moción de sentencia sumaria. Resaltó que de la contestación a la demanda

no surgía alegación alguna en cuanto a algún derecho propietario sobre la excavadora y que los demandados se limitaron a alegar que no eran dueños del predio. Ante ello, solicitó al tribunal que dictara sentencia parcial respecto a la acción reivindicatoria y que prosiguiera el proceso en cuanto a los daños alegados.

En su oposición, los demandados apuntaron que el descubrimiento de prueba ni siquiera había comenzado, por lo que solicitaron se denegara la sentencia sumaria solicitada. Mediante réplica, el señor Giraud Piñeiro resaltó que los demandados no pudieron demostrar el derecho propietario sobre la excavadora, ni pudieron refutar la procedencia de la sentencia sumaria, por no existir una controversia sustancial que impidiera la utilización de este mecanismo dispositivo.

El 19 de diciembre de 2014, notificada el 29 de igual mes, el TPI dictó sentencia parcial. Determinó que los demandados no controvirtieron los hechos materiales respecto a la titularidad del bien mueble y su posesión, como tampoco cumplieron con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En consecuencia, el TPI ordenó la entrega inmediata de la excavadora.

El 28 de enero de 2015, los Pages Chanis interpusieron el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputaron nueve errores al foro de instancia.<sup>1</sup> La mayoría de ellos se refieren inmeritoriamente a la disposición sumaria de la controversia. Sin embargo, debido al grave defecto del que adolece este caso relativo a la falta de una parte indispensable, lo que obliga la revocación de la sentencia, nos abstendremos de discutir en detalle los demás errores levantados en apelación. La parte indispensable a la que nos referimos es la

---

<sup>1</sup> Por su parte, el 26 de febrero de 2015, el apelado sometió su oposición.

corporación AAG Recycling Inc., dueña del terreno en el que fue guardada la excavadora.

## II

### **A. Criterios generales sobre las corporaciones**

Una corporación, por virtud de la ley, es una entidad con personalidad jurídica propia, distinta y separada de la de sus accionistas y oficiales. Artículo 27 del Código civil, 31 L.P.R.A. sec. 101; Sabalier v. Iglesias, 34 D.P.R. 352, 359 (1925). Como tal, pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. 31 L.P.R.A. sec. 104.<sup>2</sup> Una vez reconocida la personalidad jurídica de una corporación, la misma puede demandar y ser demandada. Véase el Artículo 2.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3522 (b). El concepto de personalidad jurídica propia implica, entre otras cosas, que para efectos de la responsabilidad de sus socios o accionistas, éstos, de ordinario, no responden en su carácter personal por las deudas y obligaciones de esta entidad. Véase los Artículos 1.02 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. secs. 3502 (b) (5) y 3784 (b); D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 924 (1993); Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 D.P.R. 240, 244 (1968).

---

<sup>2</sup> La Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, establece en el artículo 1.05 que: “[o]btorgado y radicado el certificado de incorporación la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.” 14 L.P.R.A. sec. 3505. Como puede observarse, a partir de la expedición del certificado de incorporación es que nace la entidad corporativa y con ello queda constituida la personalidad jurídica de las corporaciones.

**B. El concepto de parte indispensable**

Una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos se verían afectados. Véase, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).<sup>3</sup> Omitir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667, 677 (2012); véase, además, Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77 (1974).

Las reglas procesales enmarcan y regulan el mecanismo de acumulación de parte indispensable en la Regla 16.1, la que establece: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. El “interés común” al que se refiere la regla no es cualquiera. Se trata de un interés “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo.” Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 607 (1983); véase, Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005).

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732. Ello exige la distinción entre diversos géneros de casos. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. Por consiguiente, “los tribunales tienen que hacer un juicioso

---

<sup>3</sup> Décadas atrás el Tribunal Supremo identificó una parte indispensable como “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio.” Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952).

análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732-733. Es relevante, a su vez, “determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” Id., pág. 733.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su no inclusión en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733. Como la ausencia de parte indispensable incide en la jurisdicción del tribunal, por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello “no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma.” Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 816 (1983); véase, además, Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645, 679 (2001).

### III

En el caso de autos, independientemente de los méritos que pueda tener el reclamo de la parte demandante Giraud Piñeiro, no tenemos otra opción que revocar el dictamen apelado. Reiteramos que ello no obedece a consideraciones no por sustantivas relativas al reclamo de la parte apelada, sino por motivos procesales, que inciden sobre la jurisdicción del TPI sobre las partes. Concretamente, el caso plantea el problema insalvable de falta

parte indispensable, según previamente indicado, sin la cual no se puede otorgar un remedio completo y eficaz. Se desprende de la prueba en autos que el titular del predio en el que fue guardada la excavadora pertenece a la Corporación AAG Recycling, Inc. Así surge incontrovertiblemente de la Escritura núm. 74, otorgada en el 2010 entre esa corporación como compradora y la Corporación Five Points Development, Inc., como vendedora, representada precisamente por el aquí demandante, Sr. Giraud como su Presidente.<sup>4</sup> Ese hecho permite imputarle al Sr. Giraud el conocimiento de que el titular del referido predio era la Corporación AAG Recycling y no los demandados, Miguel y José Pages Chanis, quienes figuran como funcionarios de la aludida Corporación. De ahí que resulte extraño que desde el inicio no se hubiera traído al pleito a esa entidad. Según ya expusimos, las corporaciones poseen personalidad jurídica propia, separada de la de sus accionistas y oficiales, a pesar de que por su naturaleza abstracta operen a través de sus oficiales y funcionarios. Por ello, aunque las conversaciones y los acuerdos sobre la colocación de la excavadora en ese predio se llevaron a cabo con los demandados Pages Chanis, por tratarse de un predio propiedad de la Corporación, resultaba esencial e indispensable traer al pleito a esta parte.

Aun cuando por error pudo haberse presentado la demanda en contra de José y Miguel Pages Chanis, por entenderse, como se alegó en el acápite 7 de la demanda, que ellos eran los dueños del terreno, una vez éstos, (a) negaron reiteradamente tal hecho en varios párrafos de la contestación de la demanda; (b) alegaron afirmativamente que no tenían relación contractual alguna con el demandante, y (c) que faltaba una parte indispensable, ello debió

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso de apelación, págs. 31-52.

llevar al demandante a enmendar la demanda para incluir al titular del predio. Lo anterior con mayor razón cuando las facturas enviadas para reclamar por el “almacenamiento” de la excavadora se hacían a nombre de AAG Recycling.<sup>5</sup>

Ciertamente, llama la atención el hecho de que los demandados apelantes en su oposición a la Sentencia Sumaria presentada por el demandante evadieran el planteamiento central de parte indispensable y se enfocaran más bien en otros señalamientos relativos a las normas aplicables a este mecanismo y al descubrimiento de prueba. Sin embargo, por el carácter extraordinario de la defensa de parte indispensable, la cual incide sobre la jurisdicción del Tribunal, venía obligado el TPI, al igual que este Tribunal, a atenderla prioritariamente una vez advertido tal defecto. Claro está, que es entendible la decisión del TPI en la medida que la parte demandada ha planteado este asunto de manera tímida y ha concentrado más bien sus planteamientos en temas relacionados con los méritos de la reclamación. Incluso, la misma tendencia se observa en esta apelación, aunque en su escrito exponen de manera directa que “[e]l TPI sabía a la fecha de dictar la Sentencia Parcial, que los Apelantes no eran dueños del predio donde se alega está localizada la excavadora reclamada, pues en corte abierta se le explicó al TPI que los Apelantes no eran la parte indispensable, sino la corporación AAG Recycling Corp., así como quiera (sic), el TPI determinó que los Apelantes no solo son responsables de “devolver” la excavadora que aquí se reclama, sino que en su día tendrán que responder por los daños y perjuicios reclamados en la Demanda de autos.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso de apelación, págs. 54-64.

<sup>6</sup> Véase, escrito de apelación, pág. 7.

No hay duda de que, aunque tímidamente, la parte ha formulado, tanto en etapas claves de los procesos ante el TPI, principalmente en la contestación de la demanda, así como ante este foro, la defensa de parte indispensable, apoyada en evidencia, como la relacionada anteriormente. Por otro lado, recuérdese, que como ya indicamos, esta defensa puede ser acogida *motu proprio* por el Tribunal e incluso alegada por primera vez en la etapa apelativa.

Sin embargo, el defecto de parte indispensable no acarrea en primer orden la desestimación de la demanda, sino que se provea un término razonable a la parte demandante para traer al pleito la parte ausente y una vez subsanado ese defecto, seguir adelante con el caso.<sup>7</sup> Solo si, agotada esta oportunidad, no se enmendara la demanda a esos efectos, procederá entonces la desestimación de la demanda. Véase, Regla 39.2, 32 L.P.R.A. Ap. V; Valentín González v. Crespo Torres, 145 D.P.R. 887, 895 (1998); Arce v. Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 307 (1976).

Somos conscientes del retraso procesal que esta decisión revocatoria acarrea en el reclamo, probablemente meritorio de la parte demandante en este caso, como lo apreció el TPI en su decisión, pero no podemos soslayar un defecto procesal como el que nos ocupa, porque de todos modos ello tornaría el dictamen inválido y por tanto, inejecutable. En todo caso, tal retraso y sus consecuencias puede en última instancia remediarse con el reclamo compensatorio por la pérdida económica sufrida y los daños y perjuicios que la situación ha acarreado para la parte apelada.

---

<sup>7</sup> Refiérase, además a la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil en la que se acoge como objetivo de las reglas procesales el manejo del proceso de forma, rápida, justa y económica. Véase también, la Regla 18 que permite la inclusión de cualquier parte a iniciativa del tribunal o a moción de parte “en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que sean justas.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 18. A su vez, véase Sánchez v. Sánchez, *supra*, pág. 679 y Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., *supra*, pág. 816.

**IV**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia Parcial apelada y en su lugar se le concede a la parte apelante un término de 20 días a partir del mandato en este caso para enmendar la demanda a fin de incluir a AAG Recycling, Inc., para lo cual se expedirán los correspondientes emplazamientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones